

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO De las carreras civiles de la administración pública.

CAPITULO VII. De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposición, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en algunas de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuentan de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo ménos, que no reñen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio electivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VII. De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demas categorías serán comprendidos en escalafones especiales, por ramos, segun la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por

ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figuraran los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, habiéndose constar el sueldo de clasificación, si el destino fuere de otro ramo.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido serán comprendidos en los escalafones de los años que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale como perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiese publicado oficialmente el escalafon, y de la resolución que aquél dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Ad-

ministracion, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedaran excluidos de los escalafones y sin derecho a ser colocados; pero conservaran los pasivos que por las leyes les correspondan.

Centra la declaracion de *inutilizados para el servicio* podran los interesados acudir a la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el termino de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podra el interesado volver al servicio, instruyendose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso sera colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba a su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion publica podran disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concedera licencia alguna sino a solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe.

Cuando se fundare en falta de salud, habra de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso debera exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio publico.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe debera transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El termino maximo de las licencias por falta de salud sera de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula e Islas adyacentes. Se podran otorgar las prórogas indispensables justificandose su necesidad. Para asuntos propios sera de un mes el maximo de las licencias, prorogable a peticion de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar a paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podran exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutara durante ella sueldo entero y la mitad en prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutara medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero seran siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contara lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducaran las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas a los interesados, y las concedidas a empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas seran concedidas por Reales ordenes o

por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no escedan de 15 dias, podran concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe a cuyas inmediatas ordenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedara cesante el empleado que se ausentare sin licencia o autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo a lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse a los empleados publicos.

Art. 77. Incurriran en las penas disciplinales que establece este capitulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra o por escrito al respeto a sus superiores; a las consideraciones debidas a sus iguales, o a los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato a sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion, por el descuido o negligencia en el desempeño de los deberes anejos a su cargo.

3.º Por faltar a las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, o a cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial o contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podran imponerse por la via gubernativa, seran:

1.ª La repreesion privada.

2.ª La repreesion publica, ante el Consejo de gobierno, o de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

5.ª La cesantia.

6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregiran con repreesion privada o en su caso con repreesion publica, en la forma que determina el articulo anterior, las faltas leves comprendidas en los numeros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tenga señalada mayor correccion en los articulos siguientes:

Art. 80. Se castigaran con suspension de sueldo desde 10 dias a 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves a que se refiere el articulo anterior.

2.º Las faltas de respeto a los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demas faltas comprendidas en los numeros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del articulo 77, de que haya resultado perjuicio al servicio publico.

Art. 81. Se corregiran con suspension de empleo y sueldo, por el tiempo de 20 dias a 30.

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el articulo anterior.

2.º Las faltas a que se refieren los numeros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del articulo

77 que hayan producido graves perjuicios, a no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos a que se refiere el numero 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarara cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo a lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondra siempre que la falta que origine la cesantia, segun prevenido en el articulo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses publicos o en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de repreesion podran imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoria. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demas facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto a la correccion, que tengan al menos la categoria de Jefes de Administracion.

Las de cesantia y separacion motivada se impondran por los Ministros y Jefes superiores a quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurridos en la pena Administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondra siempre por escrito; la de repreesion privada se impondra de palabra pero anotandose en un libro que deberan llevar los Jefes de las oficinas; la de repreesion publica se impondra en la forma que determina el art. 78, y se anotara en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos a que se refieren los articulos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente que constara:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificacion de la falta relativamente a la graduacion establecida en los articulos anteriores; calificacion que hara el Jefe a quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolucio fundada, que se dictara en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podran delegar en quienes tengan este caracter el encargo de instruir los expedientes gubernativos a que se refiere el articulo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberan terminarse a los 10 dias de tener noticia de la falta el Jefe a quien toque la resolucio. Solo podra ampliarse este termino por el tiempo necesario, no escediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedaran libres de responsabilidad los Jefes y recaera toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error,

descuido u omision en aquella parte del servicio a que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumba a los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos al procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podran disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisio contra el empleado, o se alzare el que hubiere recaido, el Jefe a quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podra autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este articulo no se observaran cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administracion respecto a los procedimientos incoados por alcances malversacion de caudales o efectos publicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendra derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; a ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, o en otro caso a ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho a la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

Disposicion transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administracion publica civil a las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el articulo 2.º, se considerara a todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta a su categoria, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfruten.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en palacio a cuatro de Marzo de 1866.—Está rubricada de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

(Caceta de Madrid del sábado 31 de Marzo de 1866, núm. 90.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Por despacho telegrafico del Consúl en Southampton se sabe que la Villa de Madrid y la Blanca habian tenido un encuentro en Chiloe con la escuadra enemiga, a la cual habian causado considerables averias. Las fragatas españolas, que habian tenido varios heridos, pero ningun muerto, regresaron a Valparaiso, en donde se hallaban el 16 de Febrero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

La Real orden de 14 de Setiembre de 1859, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Noviembre del propio año, previene á los Alcaldes y demas empleados de vigilancia entreguen, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en el Gobierno de provincia un cuaderno de los talones correspondientes á las cédulas de vecindad que hayan expendido durante el año, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspección á que pertenezca, con objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo. Al publicar dicha Real disposicion se encargó á dichos funcionarios su estricto cumplimiento, y posteriormente observando que se procedia con cierta negligencia se volvió á reencargar que este servicio fuese atendido con toda preferencia por que él constituye una medida de las mas importantes de orden público. Apesar de la solicitud desplegada por este Gobierno, he visto con sumo disgusto que las prescripciones de la citada Real orden han caido en un absoluto desuso, pues en los dos años últimos ni una sola Alcaldía ha remitido los cuadernos mencionados.

Decidido á cortar de raíz abuso tan trascendental, y á no consentir que en lo sucesivo se deje de cumplir ningun servicio ya emanado de la superioridad como el que me ocupa, ya de orden y acuerdo de mi autoridad, prevengo á los Alcaldes que si en todo lo que resta del presente mes no entregan en este Gobierno los cuadernos expresados y correspondientes á los años de 1864 y 1865, y en 31 de Diciembre venidero los pertenecientes al año actual, además de exigirles 20 escudos de multa con que desde ahora les dejo conminados, acordaré girar una visita á los pueblos que resulten omisos y las dietas del Visitador serán á costa de los Alcaldes y Secretarios responsables, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo demas á que haya lugar.

Segovia 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Aunque por diferentes veces se tiene recomendado por esta Administracion á los Sres. Alcaldes y Secreta-

rios de los Ayuntamientos de la provincia la forma en que deben remitir los documentos que justifiquen los Suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia Civil, continúan sin embargo haciéndolo de una manera inconveniente, que además de entorpecer su liquidacion, no pueden tomarse en cuenta de los cupos de Contribuciones que deben satisfacer los pueblos á que corresponden. En su vista me veo precisado á recordarles deben cumplir las prevenciones siguientes:

1.º Todo recibo de Suministro debe estar respaldado con el nombre de los sujetos á quienes se realice y raciones que cada uno percibe del pueblo, estampándose además de la firma del que recibe las raciones el sello de la Alcaldía y el Dese firmado por el Alcalde.

2.º Como justificante del recibo, debe acompañarse copia del pasaporte que presente la fuerza suministrada, y esté firmado por el Alcalde y Secretario con el sello de la Alcaldía.

3.º Los Suministros que se hagan en metálico no se pondrán juntos con los que verifiquen en especies, sino en recibos por separado, uniendo á ellos copia del pasaporte y orden que lo justifique.

4.º En fin de cada mes se encargarán por Cuerpos los recibos de Suministros hechos durante el mismo, relacionando los que sean, y unidos todos á la cuenta del mes se mandarán á esta Administracion, precisamente á los ocho primeros dias del mes siguiente á que aquellos correspondan.

5.º La valoración del importe á que asciendan los Suministros, se dejará en blanco, pero es necesario que al margen del oficio con que se remitan, se exprese el importe aproximadamente á que aquella ascienda, tomando por base el precio del pan, paja y cebada de cada pueblo.

6.º Todo documento de Suministros que no se remita por conducto de esta Administracion y en la forma y época que se prefiere, no será tomado en cuenta por las Contribuciones que adeude el pueblo considerándosele apremiable para la cantidad que deba.

7.º Los Alcaldes y Secretarios que omisan el que los recibos vengán en la forma dispuesta y en los plazos concedidos para su liquidacion y abono, son responsables al pago del importe á que aquellos asciendan.

Segovia 5 de Abril de 1866.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Resultando enagenadas las fincas señaladas con los números de inventario, 60, 520, 417 y 3734,

radicantes en los pueblos de Chañe, Pimarejos, Valtiendas y Villagonzalo, procedentes del Beneficio, Iglesia, Curato y Cofradía de la Cruz de dichos pueblos, se suspende la subasta de arrendamiento de dichas fincas; como así mismo, resultando ser Lagar y Panera las anunciadas como tierras en el pueblo de San Cristóbal de la Vega, procedentes de la Iglesia, las cuales se hallan anunciadas para el día 22 del actual en el Boletín oficial núms. 36 y 37.

Segovia 4 de Abril de 1866.—Nicasio Guerrero.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que sin necesidad de orden en cada caso particular, siempre que vague una Notoria proceda V. á practicar el oportuno inventario de los protocolos, y demás papeles de ella, haciéndole respecto á los primeros en la misma forma en que se remiten hoy los testimonios de índices, con la sola diferencia de suprimir la casilla de los testigos, comprendiendo en él desde los protocolos mas antiguos hasta aquel en que ya resulte haberse remitido índice á esta Superioridad; y expresando solo el número de instrumentos y folios de cada protocolo, en aquellos en que aparezca haberse ya remitido testimonio del índice á este Tribunal, notando los defectos que contengan, y dejando copia del inventario archivada en la Secretaria de ese juzgado, á los efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, acusando recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1866.—El Secretario de Gobierno, José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

SECCION QUINTA.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

D. Eustaquio de Ibarreta, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que segun las disposiciones vigentes el Domingo seis de Mayo próximo se procederá á las tres de su tarde á la pública licitacion para la impresion del Boletín Oficial de esta provincia, en el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio inmediato y concluye en 30 de Junio de 1867 con sujecion á las con-

diciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion y reunan la aptitud y circunstancias requeridas para el desempeño de dicho servicio.

Avila 1.º de Abril de 1866.—Eustaquio de Ibarreta.

Escuela especial de Administracion militar.

Acordada por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo la provision de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867, y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el artículo 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberán atenerse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigirseles en el concurso; y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1.º Las indicadas plazas se adjudicarán á los 30 examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de examen las notas mas aventajadas en los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opcion á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.º Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repartir mas que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3.º La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo ménos y 23 á lo más, en 1.º de Setiembre del año actual.

4.º La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que regirán las bases dictadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesion organica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que correspondá á la edad del interesado.

5.º Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar;

expresando en ellas el punto en que residan y las señas más adaptadas para que se les comuniquen cualquier resolución. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo.

La de casamiento de sus padres, ámbas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente, donde conste la profesión, ejercicio ó modo de vivir del mismo ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligación del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutención, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposición del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admisión de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, según fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de soltería del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolución dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la fe de bautismo, la de soltería, la certificación de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligación de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la

obligación de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio; bastando solo que la obligación se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del Excmo. Sr. Director general de Administración militar antes del día 1.º de Junio del corriente año, trascurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanación de los defectos ú omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga 15 días sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Dirección para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobación, para señalarse los días en que experimentará el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del antedicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado después por analogía y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura, Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extensión. Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instrucción en estas materias se deberá probar con la extensión que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobación del Excmo. Sr. Director general.

Los examinandos contestarán á tres preguntas por lo ménos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las desobresaliente; muy bueno, bueno, mediano y atrasado: las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para sobresaliente; el 7 y 8 para las gradaciones del muy bueno; el 4, 5 y 6 para las del bueno; el 1, 2 y 3 para las del mediano, y con el 0 se acusará completo atraso.

No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuere aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando ménos la censura de bueno por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de mediano en cualquiera de ellas.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no asistiesen á los ejercicios, ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho á ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relación general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó más pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relación los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relación se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Los aprobados que pudieran haber por cima del número de plazas preñadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobación, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasión de nuevas vacantes, sino á virtud de otro examen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitido, se les libraré certificación de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá á aquellos que por enfermedad ú otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el día 1.º de Setiembre

se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase.

Verificarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino á responder de los desperfectos que indebidamente ocasionen, así como á remediar necesidades perentorias del interesado, á que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio á todos sin excepción, y debe mantenerse íntegro por medio de la reposición inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguirá facilitando, gratuitamente á los que desean pertenecer á ella como alumnos la Instrucción impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones más detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866. El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servet. Aprobado. Quesada.

Alcaldía de Sigüenza

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con acierto la evaluación del ingreso y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 á 67 se hace preciso que todos los propietarios, vecinos y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días contados desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, pasado dicho término se procederá de oficio. Sigüenza 30 de Marzo de 1866. El Alcalde, Manuel Matesanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Peluquería de Gilarranz, plazuela de Córpus número 9, se necesita un Dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

Condiciones de suscripciones á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25. Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.